



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 260 de 29 NOV 2019

POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS TEMPORALES DE ORDEN PÚBLICO Y MOVILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Municipio de Armenia en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24 y 315 numeral 2° Constitucionales, los artículos 3¹, 6 parágrafo 3 inciso 2, artículo 7 y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; como también asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De igual manera, el artículo 24 Superior señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Que el artículo 315 numeral 2° de la Constitución Nacional, consagra que son atribuciones del Alcalde: *“2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”*

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Igualmente, la norma en comento en su artículo 3, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que el Alcalde es autoridad de tránsito.

Que igualmente el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala en su artículo 7 que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; asumiendo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, con orientación a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que este mismo Código en su artículo 119 establece que solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos

¹ Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 260 de 29 NOV 2019

Que el artículo 12 de la ley 62 de 1993, determina quienes son autoridades políticas y expresa: *“El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio respectivamente.*

Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción”.

Que el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 el cual dispone:

“Artículo 91. Funciones. Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.”

Que la seguridad y la convivencia es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior se debe promover la seguridad y convivencia ciudadana con el fin no solo de conservar la seguridad sino el bienestar armónico de la población.

Que el artículo primero de la Ley 136 de 1994 estipula que el Municipio tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio, por lo que en relación al orden público es facultativo del Alcalde velar por la seguridad y la convivencia mediante la adopción de medidas necesarias de prevención, señalando los casos en que los habitantes del Municipio deben someterse a determinado comportamiento dirigido a establecer condiciones de preservación útiles para la ciudadanía.

Que en relación con las atribuciones del Alcalde, encontramos el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, según el cual *“El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio.*



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número **260** de **29 NOV 2019**

En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción”.

Que el artículo 205 ídem establece las funciones del Alcalde en materia de policía, destacando entre otras, las siguientes:

“Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
- 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
- 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*
- 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.*
- 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.*
- 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. (...)*”

Que el Alcalde de Armenia como máxima autoridad su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no solo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, sino también preventivas.

Que en el Municipio de Armenia por costumbre la comunidad realiza celebraciones en algunas fechas del calendario, como es la celebración del día de “Halloween” el 31 de octubre y como el inicio de la época decembrina, el día 1 de diciembre; celebraciones donde suelen presentarse alteraciones del orden público causadas por conductores de motocicletas, que en grandes caravanas o en grupos reducidos despliegan actos como riñas, daño en bien ajeno, lanzar objetos y sustancias a las personas, consumo de alcohol en vía pública; conductas que atentan contra la convivencia en nuestro Municipio. De igual forma, se presenta alteración de la movilidad y la seguridad vial, ya que estos conductores interrumpen el normal funcionamiento del tránsito, transitan por vías de uso exclusivo para el transporte colectivo de pasajeros, transitan sobre andenes y aceras, no respetan las señales de los semáforos, realizan maniobras peligrosas, exceden la capacidad de pasajeros del vehículo, entre otras conductas.

Que en Consejo de Seguridad realizado el día 28 de noviembre de 2019, se recomendó restringir el tránsito de motocicletas durante las horas previas y primeras horas del día 1 de diciembre de 2019, específicamente desde las 07:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2019 y hasta las 05:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2019; toda vez que es latente la posibilidad de que estas alteraciones del orden público, de la convivencia, de la movilidad y la seguridad vial, se repitan con ocasión de la celebración del inicio de la época decembrina.



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 260 de 29 NOV 2019

Que de igual forma se ha establecido la conveniencia de prohibir el transporte de gas, líquidos o productos inflamables, escombros, trasteos, en el área urbana y rural del Municipio de Armenia, desde las 07:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2019 y hasta las 05:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2019.

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, son comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto, son contrarios a la convivencia, los siguientes:

"(...) Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

- 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**
- 2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.**
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...)"

Que se hace necesaria la adopción de medidas de restricción para lograr una intervención eficaz y directa sobre la problemática planteada; que si bien implica una restricción de una libertad ciudadana, encuentra fundamento en nuestra Constitución Política y en general en la necesidad de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad y salubridad. Sobre este particular es importante traer a colación la Sentencia SU-476 del 25 de septiembre de 1997, de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, y dice:

"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley".



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 260 de 29 NOV 2019

En esta misma Sentencia la Corte Constitucional avaló la adopción de medidas por parte de las autoridades para la conservación del orden público, señalando que *“La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado “poder de policía”, se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado “poder de policía administrativo”, la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas”.*

Que por lo anterior se restringirá el tránsito de motocicletas y similares en el perímetro urbano y rural del Municipio de Armenia, desde las 07:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2019 y hasta las 05:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el Alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir la circulación de MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS Y SIMILARES, en el área urbana y rural del Municipio de Armenia, desde las 07:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2019 y hasta las 05:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida que trata este artículo, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución) al servicio a las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, C.T.I., Agentes de Tránsito y Transporte en servicio, Reguladores Viales en servicio.
2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad o de escoltas debidamente identificados, siempre y cuando estén prestando el servicio.
3. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.

PARÁGRAFO: Los conductores de motocicletas que cuenten con permiso especial para transitar sin la medida nocturna establecida a través del Decreto Municipal 017 de 2017, podrán transitar sin restricción desde las 07:00 horas de la noche del día 30 de noviembre de 2019 y hasta las 05:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir el transporte de gas, líquidos o productos inflamables, escombros, trasteos, en el área urbana y rural del Municipio de Armenia, desde las 07:00



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 460 de 29 NOV 2019

horas de la noche del día 30 de noviembre de 2019 y hasta las 05:00 horas de la mañana del día 1 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en los artículos primero y tercero del presente acto, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito por la conducta establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que en su numeral C-14 señala "C-14. *Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado*".

ARTÍCULO QUINTO: Durante la vigencia de la presente restricción, suspender el artículo primero del Decreto 017 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige en las horas y días objeto la presente restricción.

Dado en Armenia a los 29 NOV 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR CASTELLANOS TABARES
Alcalde

Proyectó/Elaboró: Jannier Andrés López Toro – Abogado Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó: Fanny Amparo Martínez Tafur – Secretaria de Tránsito y Transporte
Revisó: José Jota Domínguez Giraldo – Secretario de Gobierno y Convivencia
Revisó: Debbie Duque Burgos – Directora Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: Jaime Andrés López Gutiérrez – Asesor Jurídico del Despacho